

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

21 de abril de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-003-2018-00072-01 Proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido por MARIETTA CARRILLO contra CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS S EN C

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 01 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del día 02 de marzo de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

De igual forma, avizora esta Colegiatura que la Secretaria del Tribunal Superior, corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del CGP, siendo procedente realizarlo de acuerdo al decreto 806 de 2020, por tanto, se procederá a dejar sin efecto dicha actuación, para ordenar el traslado correspondiente.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, el traslado secretarial realizado el día 16 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente al no recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**TERCERO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

Rad 2018-00072 recurso apelación Marieta Carrillo vs constructora Mattos hermanos

Manuel Guillermo Cuello Baute <mgcuellobaute@gmail.com>

Lun 07/03/2022 14:43

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor acusar recibido

Escaneado con CamScanner

<https://cc.co/16YRyq>

Enviado desde mi iPhone

Valledupar, 7 de marzo de 2025

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL(SALA CIVIL)**  
**MGDO.PONENTE JHON RUSBER NOREÑA B.**  
**E.S.D.**

**Ref.- PROCESO:** DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** MARIETTA CARRILLO  
**DEMANDADOS:** CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS S. EN C.  
**RADICADO:** 20001-31-03-003-2018-00072-01  
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION(MARZO 1 DE 2022)

MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.042.299 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82558 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado concurre a su Despacho con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva por este escrito promuevo y sustento RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 16 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Valledupar, notificada esta en estado electrónico del 17 de julio de 2020 y atendiendo el AUTO DE SUSTENTACION CIVIL DE MARZO 1 DE 2022.

**FUNDAMENTOS DE MI ALEGACION:**

La sentencia que APELO resolvió lo siguiente:

1. No declarar probada la excepción de merito propuesta;
2. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Sra.Marietta Carrillo el predio o bien inmueble ubicado con las siguientes medidas y linderos:Norte mide 5 mtrs linda con la Avenida La Popa;Sur limita con propiedad de que es o fue de Manuel Larrazabal Calderon;Este mide 100 mtrs y linda con predios de la demandante;Oeste con propiedad de que es o fue de German Ruiz Paez, donde funciona actualmente MOTEL VENUS con área de quinientos metros cuadrados (500 mtr) tal como consta en la escritura publica No 2465 del 30 de Noviembre de 1998 de La Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, inmueble localizado en el municipio de Valledupar en el sector sur de la Zona suburbana en la calle 44 No 31-15 avenida matadero identificado con la Matricula Inmobiliaria 190-34143.
3. Ordeno a la parte demandada para que en el termino de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del fallo restituya a la demandante el bien señalado en el numeral anterior y los frutos civiles por la suma de \$31.008.000.Los causados con posterioridad se liquidaran via incidental como se indico en la providencia.
4. Condeno en costas a la parte demancada.Por Secretaria liquidese, si se encontraren acreditadas.Fijense como agencias en derecho la suma de cuatro(4) salarios minimos mensuales vigentes a la fecha de esta providencia.

Calle 16 No. 11 - 16, Valledupar - Cesar, Cel. 313-393-7157  
email: [mgcuellobaute@mail.com](mailto:mgcuellobaute@mail.com)

MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE  
Abogado especialista en derecho comercial, societario y bursatil

- 5. Inscribase la sentencia en el folio de matricula inmobiliaria 190-34143, en la oficina respectiva.
- 6. Notifiquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el articulo 295 delCodigo General del Proceso.

DESARROLLO DEL RECURSO

Como punto de partida debo señalar que las pretensiones de la demanda y por ende la decisión carecen de fundamento legal toda vez que mi Mandante es propietario pleno del callejón objeto de la Litis haciendo este parte del predio identificado con la matricula inmobiliaria 190-5727 de la Oficina de Instrumentos Publicos.Debo precisarle al Honorable Tribunal que así quedo evidenciado al alegar de conclusión en memorial recibio el 11 de marzo de 2020 al expresar.."CONFORME A LA MATRICULA 190-5727 Y LA FICHA PREDIAL 2001-01-03-0217-0005 DE A989 CON CROQUIS DE ESA EPOCA Y QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE APARECE CLARAMENTE EL CALLEJO MATERIA DE ESTE LITIGUIO DELIMITANDO CLARAMENTE DEL PREDIO DE MATRICULA 190-34143".

La anterior información fue aportada por el suscrito en memorial recibido el 13 de febrero de 2020 cuando aporte certificación del IGAC el cual dara meridiana claridad a el Honorable Tribunal.

Asi mismo la excepción de merito propuesta esta llamada a prosperar por falta de requisitos legales para invocar la acción reivindicatoria.El demandante como consecuencia de la arriba señalado no es propietario del bien reclamado.Carece por ende de titularidad de la acción y por el contrario es mi Mandante el UNICO titular para ejercer la acción reivindicatoria en su condición de titular de derecho de dominio.

Visto lo anteriormente expuesto es evidente que EXISTE MERITO NECESARIO PARA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020 SEA REVOCADA,

PETICION

Con fundamento en los argumentos esbozados en el presente memorial solicito comedidamente al Señor Magistrado se sirva REVOCAR la Sentencia de primera instancia.

Atentamente,



**MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE**  
C.C. No. 79.542.299 expedida en Bogotá  
T.P. No. 82.558 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 16 No. 11 - 16, Valledupar - Cesar, Cel. 313-393-7157  
email: [mgcuellobaute@gmail.com](mailto:mgcuellobaute@gmail.com)

**Rad 2018-00072 ampliación recurso de apelación Marieta Carrillo vs constructora Mattos**

Manuel Guillermo Cuello Baute <mgcuellobaute@gmail.com>

Lun 07/03/2022 15:07

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Escaneado con CamScanner

<https://cc.co/16YRyg>

Enviado desde mi iPhone

Valledupar, 7 de marzo de 2022

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL(SALA CIVIL)  
MGDO.PONENTE JHON RUSBER NOREÑA B.  
E.S.D.

Ref.- PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARIETTA CARRILLO  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS S. EN C.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00072-01  
ASUNTO: RECURSO DE APELACION(MARZO 1 DE 2022)

MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.299 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82558 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado concurre a su Despacho con el fin de aportar escrito que fue radicado ante este honorable tribunal el 22 de julio de 2020 denominado AMPLIACION RECURSO DE APELACION a fin se tenga como recibido y se tenga en cuenta por su despacho encontrándome en termino.

Atentamente,



MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE  
C.C. No. 79.542.299 expedida en Bogotá  
T.P. No. 82.558 del Consejo Superior de la

Judicatura

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL(SALA CIVIL)  
E.S.D.

Ref.- PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: MARIETTA CARRILLO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS SAS  
RADICADO: 2018-00072  
SOLICITUD: AMPLIACION RECURSO DE APELACION

MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.299 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82558 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial en el proceso arriba indicado del demandado concurre a su Despacho para AMPLIAR RECURSO DE APELACION dentro de el termino legal contra el fallo de primera instancia del pasado 16 de julio de 2020 notificado por estado electrónico el 17 de julio de 2020 el cual no es otro que la ratificación de la contestacion de demanda argumentos estos que dejan plena certeza que el predio propiedad de mi mandante fue adquirido por el Sr.MANUEL LARRAZABAL CALDERON por venta hecha por la Sra.YOLANDA MARTINEZ DE QUINTERO el cual tiene una extensión de 2 Has 3.849 M2, el cual incluye EL CALLEJON DE ENTRADA QUE TIENE 25 AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA COMPRA DEL PREDIO de la demandante Sra,MARIETTA CARRILLO.

Que se han instalado rejas por parte de mi Mandante...Claro porque le asiste el derecho como propietario.Que es el ingreso de los vehículos de la constructora al predio..Claro si desde hace mas de dos décadas se utiliza para tal fin.En fin esto es así porque a mi cliente le asiste el derecho como PROPIETARIO PLENO.

Las pretensiones del Demandante con todo respeto señor Magistrado CARECEN DE SUSTENTO LEGAL.La acción reivindicatoria corresponde es a quien tiene plena o nuda propiedad.En el caso de la demandante: NI LO UNO NI LO OTRO.

En síntesis la parte demandada posee la escrituras de propiedad que antecedieron a su compra en la cual se observa que las ventas que se realizaron se efectuaban por una extensión de 2 Has 3.849 M2 INCLUYENDO UN CALLEJON DE ENTRADA.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal entendiéndose de que dicha vasta extensión no se vendería sin la porción de tierra que comprende el callejón de la entrada.

Debo ratificarme en mi memorial visto a folio 157 y los folios posteriores 158,159,160,161,162,163 y 164.Le ruego revisarlos con suma diligencia su señoría.Allí se puede observar LA REALIDAD CATASTRAL DEL PREDIO MATERIA DE CONTROVERSIA.

Imposible dejar de ttaer a colación al Sr.Perito quien en su informe pericial como debe constar en los audios y como en dicha audiencia me permiti recordarle, afirmo"...Que el lote en cuestión es una servidumbre y se dirige a Construcciones Mattos.....Incluso afirmo que es un callejón en el cual hay un porton de hierro con cadenas y candados que controla la Constructora Mattos..Aporta el perito unas

Calle 16 No. 11 - 16, Valledupar - Cesar, Cel. 313-393-7157  
email: [manuelcuellobaute@gmail.com](mailto:manuelcuellobaute@gmail.com)



fotografías en donde indudablemente se observa que es una vía de acceso vehicular. En conclusión todo ello corresponde a lo que en derecho lleva a cabo UN SEÑOR Y DUEÑO. 3

Debo recordarle al Tribunal que el perito inexplicablemente tal cual le cuestione en dicha audiencia solo utilizo para su dictamen la matrícula inmobiliaria 190-34143 pero no utilizo con extrañeza la matrícula inmobiliaria 190-5727.

Conforme a la matrícula 190-5727 y la ficha predial 2001-01-03-0217-0005 de 1989 con croquis de esa época y que reposa en el expediente aparece claramente el callejón materia de este litigio delimitando claramente del predio de matrícula 190-34143.

Finalmente solicito al Honorable Tribunal con mi acostumbrado respeto hacer un minucioso análisis a los comparativos de las pruebas documentales especialmente ESCRITURAS, FOLIOS DE MATRICULAS, CERTIFICADOS CATASTRALES Y PLANOS APORTADOS.

Con estos ARGUMENTOS QUE COMPLEMENTAN EL RECURSO PRESENTADO EN TERMINO SOLICITO AL HONORABLE MAGISTRADO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Atentamente,

  
MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE  
C.C. No. 79.542.299 expedida en Bogotá  
T.P. No. 82.558 del Consejo Superior de la Judicatura